

Tribunal Administrativo de Nariño -Tribunal Administrativo 000 ADMINISTRATIVO ORAL
ESTADO DE FECHA: 05/12/2023

Total asuntos: 3



Selecciona	Reg	F. Reparto	Ponente	Radicacion	Demandante	Clase	F. Actuación	Actuación	Providencia	Cuadernos	Folios	Recibido	Observación	Certificado	F.Ultima Firmas	Recurso	Formato expediente	Descargar
☐	1	30/11/2023	PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA	52001-23-33-000-2023-00374-00	RAUL INELS - ZUNIGA BURBANO	ELECTORALES	04/12/2023	Auto inadmite demanda						290E942555B515CD316BE4CFDD1ACE88AABB0466EB030439B5108DB7380F7A0		Sin Tipo de Recurso		
☐	2	01/12/2023	PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA	52001-23-33-000-2019-00622-00	LUISA FERNANDA TOBON	Acciones de Tutela	04/12/2023	Auto ordena devolver expediente						758EA4B11218CA36DD8CAB3830A7F257A0B6AD566E2466523DD393CE1A2FAA93		Sin Tipo de Recurso		
☐	3	05/12/2019	PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA	52001-23-33-000-2019-00622-00	FABIAN - MARTINEZ DIAZ	ACCIONES POPULARES	04/12/2023	Auto que decreta pruebas						EC6116B6901A6DDF2A3624A5D72EAC9FAD62FE2A8847F386D0E4F09F51010514		Sin Tipo de Recurso		



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad Electoral.
Radicado : 52-001-23-33-000-2023-00374-00¹
Actor : Raúl Inels Zúñiga Luna.
Accionado : Acto Administrativo de Elección E-26 ALC - Alcalde del Municipio de Belén – Nariño.
Instancia : Única.

Tema: Inadmite Demanda.
Auto Des 04-2023-588-SO.

San Juan de Pasto, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda presentada por el señor Raúl Inels Zúñiga Luna, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, contra el acto administrativo que declaró electo al señor JAIR ZAMBRANO BRAVO como Alcalde del Municipio de Belén – Nariño, para el periodo 2024--2027, contenido en el acta de formulario E-26 ALC, de fecha 31 de octubre de 2023.

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. Sobre las Pretensiones de la Demanda.

El art. 162 de la ley 1437 de 2011, prevé que toda demanda deberá dirigirse al competente y deberá contener lo siguiente:

¹ El asunto se repartió al Despacho según acta del 30 de noviembre de 2023 y entró a conocimiento del Despacho para estudio de admisión el día viernes 01 de diciembre de 2023.

1.1. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

En el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, precisa que cualquier persona podrá pedir la **nulidad del acto administrativo de elección** por voto popular o por cuerpos electorales.

Si bien es cierto que conforme a lo previsto por el art. 288-2 de la Ley 1437 de 2011, cuando se anule la elección la sentencia deberá disponer la cancelación de las credenciales correspondientes, no por ello la credencial es un acto administrativo demandable.

La parte demandante entonces precisará las pretensiones de la demanda indicando contra qué acto administrativo se dirige la demanda electoral en el caso concreto.

1.2. “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

La parte demandante debe corregir la demanda en el sentido determinar con precisión los hechos relevantes que constituyen fundamento de las pretensiones tal como lo exige la norma transcrita, es decir, debidamente clasificados y numerados, **excluyendo** de la exposición los que no constituyen propiamente hechos o bien pueden hacer parte del concepto de violación.

1.3. Envío de la Demanda y sus Anexos a los Demandados.

1.3.1. El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el demandante *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

1.3.2. Debe anotarse que la norma en mención habrá de ir en concordancia en lo dispuesto en el artículo 229 y siguientes ibidem al igual que lo dispuesto en el artículo 613 de CGP y la Ley 2220 de 2020.

1.3.3. En efecto, de la lectura de la normativa en mención se tiene que las medidas cautelares previas a que se refiere el artículo 162 en cita hace referencia y debe interpretarse con las medidas cautelares de carácter patrimonial y no con cualquier medida cautelar de las que alude los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, entre otras, trátase de preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión, incluida la de suspensión provisional del acto administrativo.

1.3.4. Obsérvese como el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso advierte que no es exigible el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial cuando se pide medidas cautelares de carácter patrimonial. Ello guarda concordancia con la norma en mención, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en tanto de solicitarse tales cautelas no resultarían efectivas si previamente de ellas se hace saber a la parte demandada.

1.3.5. Es entonces que ha de entenderse que solamente cuando se trata de medidas cautelares de carácter patrimonial es cuando no es exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación y solamente en ese evento no podría exigirse también la aplicación del numeral 8 del artículo 162 mencionado, esto es, que el demandante no está obligado a remitir copia de la demanda y de sus anexos a su futura contraparte.

1.3.6. Este criterio puede verse entre otras providencias en auto primigenio del 18 de marzo de 2010 del H. Consejo de Estado, Sección Primera.

1.3.7. Con base en lo expuesto, considera el Tribunal que, teniendo en cuenta que la suspensión provisional del acto administrativo que se demanda en el presente asunto, NO goza del carácter de medida cautelar de carácter patrimonial, la parte demandante está llamada a remitir a través de medio electrónico o cumplir las exigencias previstas en el numeral 8 del artículo 162 en cita, de remitir la demanda y sus anexos a los demandados, incluido al Agente del Ministerio Público.

1.3.8. Por lo anterior, deberá la parte actora enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial (Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público (Procjudadm35@procuraduria.gov.co). De no

conocerse el canal de digital de la parte demandada (en caso de ser persona natural), la parte demandante acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados (art. 276 Ley 1437 de 2011).

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el ciudadano Raúl Inels Zúñiga Luna en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral en contra del acto administrativo que declaró electo al señor JAIR ZAMBRANO BRAVO como Alcalde del Municipio de Belén – Nariño, para el periodo 2024–2027, contenido en el acta de formulario E-26 ALC, de fecha 31 de octubre de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de tres **(3) días hábiles**, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito.

Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico _____ dispuesta _____ para _____ ello: deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Si bien las intervenciones de las partes conforme a la Ley 2080 de 2021 se hacen de forma virtual, la Ley 2213 de 2022, que acoge como ley ordinaria al Decreto 806 de 2020, permite llevar el expediente de manera física, por lo que se requiere a la **demandante** que, además de la remisión electrónica de los documentos, también se haga su remisión en copia de manera física, con el objeto de hacer más ágil el estudio o resolución de los asuntos por parte del Juez y permitir a las partes el acceso al mismo. Con ello se busca superar las grandes dificultades que impone el uso del expediente virtual o electrónico en cuanto a su acceso y el manejo ágil del mismo. Además, tal requerimiento encuentra sustento en el deber de colaboración que les asiste a las partes con el desarrollo del proceso, según lo dispuesto por el art. 78 del CGP. Se aclara

que se tendrá como fecha de radicación del respectivo memorial o escrito la correspondiente al envío por el medio virtual.

Conforme a lo anterior, con la remisión en físico de los documentos la parte demandante manifestarán expresamente que se trata de los mismos que se remitieron en medio electrónico al Tribunal y a las demás partes.

La remisión física de los documentos deberá hacerse a la Calle 19 No. 23-00 Palacio de Justicia - Bloque II Tribunal Administrativo de Nariño - Oficina 304 en la Ciudad de Pasto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.

Medio de Control:	Acción Popular.
Radicación:	52-001-23-33-000-2019-00622-00
Accionante:	Fabián Martín Díaz y otro.
Accionado:	Corponariño y otros.
Instancia:	Primera.
Pretensión:	Saneamiento básico y agua potable Municipio de Ipiales.

Tema: - Apertura del periodo probatorio

Auto Des04-2023-586-S.O.

San Juan de Pasto, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 es procedente ordenar abrir el presente asunto a pruebas y señalar el término que para el efecto corresponda, debiendo ordenar las oportunamente pedidas por las partes y las que de oficio considere el Tribunal, atendiendo a criterios de conducencia, pertinencia y eficacia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE DECISIÓN,

RESUELVE:

PRIMERO. Abrir el presente asunto a pruebas hasta por el término de veinte (20) días dentro del cual se decretarán y practicarán las pruebas oportunamente solicitadas por las partes y las que el Tribunal considere de oficio.

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia para la práctica de pruebas el día **veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y cuarenta de la mañana (9:40 a.m.)**.

En aplicación de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, art.7°, entre otros, la audiencia se realizará de manera virtual (internet), mediante el uso de la plataforma TEAMS a la cual se puede acceder a través del link que será remitido a los correos aportados en la demanda y contestación de la demanda. A través de dicha plataforma, el Señor Agente del Ministerio Público, las partes, apoderados, coadyuvantes, intervinientes y demás sujetos procesales, podrán intervenir en la citada audiencia. En caso de necesitar asistencia para conectarse a la audiencia, las partes pueden solicitar soporte al celular 3183061207 con antelación a la hora fijada para el inicio. En el evento de no contar con los medios tecnológicos para acudir a la audiencia, en la fecha y hora arriba señaladas, los sujetos procesales referenciados deberán informarlo al correo deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, en procura de verificar otro medio de acceso o intervención en la audiencia.

Se advierte de antemano que la audiencia se iniciará a la hora fijada, solicitando a todos los sujetos procesales conectarse oportunamente a la plataforma de internet ya indicada, a través del link o enlace mencionado, vía de comunicación o de intervención que queda informada desde ya. Si eventualmente se modificare el enlace, vínculo o link de acceso a la audiencia virtual, se informará oportunamente por cualquier medio ágil a todos los sujetos procesales.

De todas maneras, los apoderados de las partes, bajo aplicación de lo normado en el art. 75 del CGP., tienen el deber de informar a las partes el medio de acceso o intervención en la audiencia aquí prevista.

Se previene desde ya a las partes que en el evento de cambio de apoderado o sustitución de poder (mandato judicial), el respectivo memorial poder deberá remitirse al Tribunal con suficiente antelación a la audiencia (**al menos de cinco días**), al correo electrónico deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que el Tribunal verifique los datos referentes al nuevo apoderado, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, bajo el deber de colaboración de las partes con la administración de justicia, junto con el nuevo poder, remitirán certificación de vigencia de la Tarjeta Profesional, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, e indicarán en el respectivo memorial poder la dirección o correo electrónico donde recibirán notificaciones; si se trata de personas jurídicas precisarán los correos o direcciones electrónicas donde recibirán las notificaciones. Ello en atención a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con otras normas.

Con la misma antelación (al menos cinco días) deberá remitirse cualquier petición que deba considerarse en la audiencia. Ello en procura de que el Tribunal pueda verificar y confrontar con el expediente y así brindar mayor agilidad a la audiencia.

TERCERO. De la parte accionante. Decretar las siguientes pruebas de la parte accionante (fs. 36-37 del expediente físico):

3.1. Pruebas documentales: Téngase como pruebas documentales las presentadas con la demanda (folios 26 a 78 del expediente físico) pruebas a las que se les dará el valor que en derecho corresponda.

3.2. Inspección Judicial: Denegar el decreto la una inspección judicial, con fundamento en el art. 236 del C.G.P.: La parte demandante dentro del

proceso de la referencia, a folio 23 de la demanda solicita el decreto y práctica de inspección judicial.

Para verificar la procedencia de la inspección judicial, valga citar lo previsto por el inciso 2° del art. 236 del C.G.P. Según la norma citada, la inspección judicial como medio de prueba sólo procede en los eventos en que sea imposible verificar los hechos mediante otros medios probatorios.

En criterio del Tribunal, conforme está solicitada la prueba, lo que la parte demandante pretende acreditar puede y debe verificarse a través de un dictamen pericial, teniendo en cuenta que se hace necesario contar con conocimientos especializados para tener acreditadas las circunstancias que se exponen en la demanda. Por lo anterior, el Tribunal se abstendrá de decretar la inspección judicial, con fundamento en lo previsto por el citado art. 236 del C.G.P. y, en su lugar, procederá al decreto de manera oficiosa de un dictamen pericial, como se expondrá más adelante en este proveído.

CUARTO. De la parte accionada DEPARTAMENTO DE NARIÑO:
Decretar las siguientes pruebas:

4.1. Solicitud de remisión de oficios: Oficiar a las entidades que se relacionan a continuación, para que dentro de los diez (10) días siguientes, se sirvan remitir:

4.1.1. Al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, para que remita con destino al proceso de la referencia el resultado de las visitas de control efectuadas a la empresa EMPOOBANDO E.S.P., concretamente sobre la calidad del agua potable suministrada a través de las redes de acueducto.

4.1.2. Al MUNICIPIO DE IPIALES, para que remita con destino al proceso de la referencia copia de los proyectos radicados o presentados ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o ante el Departamento de Nariño para el mejoramiento de la calidad del

agua que suministra a través de las redes de acueducto o relacionadas con la reposición de redes de acueducto en esa localidad, certificando el estado actual de dichos proyectos.

La respuesta a los requerimientos realizados en este ordinal deben remitirse al correo electrónico des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término antes reseñado. En el mismo sentido, se requiere a las entidades antes referidas que remitan una copia impresa de las respuestas en medio físico con destino a la Secretaría de este Tribunal. Lo anterior, con fundamento en el art. 4° de la Ley 2213 de 2022. La remisión física de los documentos deberá hacerse a la Calle 19 No. 23-00 Palacio de Justicia - Bloque II Tribunal Administrativo de Nariño - Oficina 304 en la Ciudad de Pasto.

QUINTO. De la parte accionada MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO. Teniendo en cuenta que la parte no aportó ni solicitó el decreto o práctica de pruebas con la contestación de la demanda (fs. 257 a 267 del expediente físico), estaría sujeto al principio de comunidad de la prueba.

SEXTO. De la parte accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Teniendo en cuenta que la parte no aportó ni solicitó el decreto o práctica de pruebas con la contestación de la demanda (fs. 275 a 281 del expediente físico), estaría sujeto al principio de comunidad de la prueba.

SÉPTIMO. De la parte accionada MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Téngase como pruebas documentales las presentadas con la contestación de la demanda (fs. 317 a 318 del expediente físico), a las que se les dará el valor que en derecho corresponda.

OCTAVO. De la parte accionada MUNICIPIO DE IPIALES. Decretar las siguientes pruebas:

8.1. Solicitud de remisión de oficios: Oficiar la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO – EMPOOBANDO E.S.P.**, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino al proceso de la referencia los siguientes documentos:

- Informe de proceso de potabilización de agua, soportado con certificación del Instituto Departamental de Salud de Nariño.
- Informe de líneas de conducción de agua cruda desde la boca toma hasta la planta de tratamiento de agua potable del Municipio de Ipiales.
- Informe de Educación Ambiental.
- Informe de Planes de Reforestación de Fuentes Hídricas.
- Protocolo y Plan de Contingencia por epidemia diarreica aguda del año 2017.
- Informes del Instituto Departamental de Salud, donde se evidencian los posibles focos de la causa epidemiológica.
- Protocolo y Plan de contingencia emergencia sanitaria año 2019.

La respuesta a los requerimientos realizados en este ordinal deben remitirse al correo electrónico deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término antes reseñado. En el mismo sentido, se requiere a las entidades antes referidas que remitan una **copia impresa** de las respuestas en medio físico con destino a la Secretaría de este Tribunal. Lo anterior, con fundamento en el art. 4° de la Ley 2213 de 2022. La remisión física de los documentos deberá hacerse a la Calle 19 No. 23-00 Palacio de Justicia - Bloque II Tribunal Administrativo de Nariño - Oficina 304 en la Ciudad de Pasto.

8.2. Testimoniales: En la audiencia de pruebas fijada en el ordenamiento SEGUNDO de la presente providencia, se dispone RECIBIR los testimonios de las siguientes personas:

- **JULIO VICENTE BURBANO RUIZ**
- **ROBERTO DELGADO**
- **INGRID HERNÁNDEZ SOLARTE**

- **RENÉ CHACÓN ALVARADO**
- **MIGUEL ÁNGEL PANTOJA.**

Todos ellos se citan para deponer con respecto al objeto referido en la contestación de la demanda, esto es, obtener su declaración en circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las actividades desplegadas por el Municipio de Ipiales y en particular de EMPOOBANDO E.S.P. en relación con las circunstancias denunciadas en la acción popular de la referencia, y las dificultades para dar una solución definitiva a dicha problemática – ausencia de recursos y de apoyo del sector nacional y departamental.

Para efectos de constituirse en audiencia de pruebas, la parte que solicitó la respectiva prueba a practicarse deberá procurar la comparecencia de los testigos citados, de conformidad a lo establecido en el Art. 217 del Código General del Proceso. La citación de los testigos se hace sin perjuicio de lo consagrado en el inciso 2° del art. 212 del Código General del Proceso.

NOVENO. De la parte accionada EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO – EMPOOBANDO E.S.P. Decretar las siguientes pruebas de la parte demandada:

9.1. Pruebas documentales: Téngase como pruebas documentales las presentadas con la contestación de la demanda (fs. 341 a 462 del expediente físico), a las que se les dará el valor que en derecho corresponda.

9.2. Testimoniales: Sin lugar a decretar los testimonios solicitados en la contestación de la demanda (folio 331 cuaderno principal del expediente físico), por cuanto no se cumplen los requisitos contemplados en el art. 212 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del art. 211 del C.P.A.C.A., al no haberse enunciado concretamente los hechos objeto de prueba.

DÉCIMO. De la parte accionada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO**. Teniendo en cuenta que la parte no presentó contestación a la demanda, estaría sujeto al principio de comunidad de la prueba.

UNDÉCIMO. Del **MINISTERIO PÚBLICO – Personería Municipal de Ipiales**. Téngase como pruebas documentales las presentadas con el escrito de intervención (fs.246 a 254 del expediente físico), a las que se les dará el valor que en derecho corresponda.

DUODÉCIMO. PRUEBAS DE OFICIO: En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial, se dispone decretar las siguientes pruebas:

12.1. Requerimiento mediante oficio: Oficiar al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan allegar con destino al proceso de la referencia copia de las sentencias de primera y segunda instancia si hubiere, y certificación del estado del proceso de Acción Popular con radicación No. 2011-00233 ¹. La respuesta a los requerimientos realizados en este ordinal deben remitirse al correo electrónico deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término antes reseñado. En el mismo sentido, se requiere a las entidades antes referidas que remitan una **copia impresa** de las respuestas en medio físico con destino a la Secretaría de este Tribunal. Lo anterior, con fundamento en el art. 4° de la Ley 2213 de 2022. La remisión física de los documentos deberá hacerse a la Calle 19 No. 23-00 Palacio de Justicia - Bloque II Tribunal Administrativo de Nariño - Oficina 304 en la Ciudad de Pasto.

¹ Citado por el señor Personero Municipal de Ipiales – folio 104 expediente físico.

12.2. Requerimiento mediante oficio: Oficiar a la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO – EMPOOBANDO E.S.P. para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan allegar con destino al proceso de la referencia los siguientes documentos:

- Certificación acerca del estado del proceso de contratación o la obra correspondiente al proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE P.T.A.P. Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE IPIALES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO”.
- Certificación en la que se indique si las redes de acueducto del sector urbano del Municipio de Ipiales son de asbesto o de qué material y, en caso afirmativo, se indique dónde se encuentran ubicadas dichas redes y a qué sectores o barrios prestan el servicio.
- Certificación de tiempo de funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Agua Potable que se encuentre actualmente prestando el servicio, y si la misma ha sido objeto de obras de mejoramiento, indicando las fechas y relacionando los números de contrato con su objeto.
- Certificación acerca de la capacidad de la Planta de Tratamiento de Agua Potable en relación a la población que habita actualmente el área urbana del Municipio de Ipiales.
- Informe acerca de qué sectores abarcan las líneas de conducción de agua potable, en qué condición se encuentran actualmente.

La respuesta a los requerimientos realizados en este ordinal deben remitirse al correo electrónico deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término antes reseñado. En el mismo sentido, se requiere a las entidades antes referidas que remitan una copia impresa de las respuestas en medio físico con destino a la Secretaría de este Tribunal. Lo anterior, con fundamento en el art. 4° de la Ley 2213 de 2022. La remisión física de los documentos deberá hacerse a la Calle 19 No.

23-00 Palacio de Justicia - Bloque II Tribunal Administrativo de Nariño - Oficina 304 en la Ciudad de Pasto.

12.3. Requerimiento mediante oficio: Oficiar al **MUNICIPIO DE IPIALES** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan allegar con destino al proceso de la referencia los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique qué sectores o barrios del área urbana del Municipio de Ipiales no cuentan con el servicio de acueducto y alcantarillado.
- Certificación de tiempo de funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Agua Potable que se encuentre actualmente prestando el servicio, y si la misma ha sido objeto de obras de mejoramiento, indicando las fechas y relacionando los números de contrato con su objeto.

La respuesta a los requerimientos realizados en este ordinal deben remitirse al correo electrónico deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término antes reseñado. En el mismo sentido, se requiere a las entidades antes referidas que remitan una **copia impresa** de las respuestas en medio físico con destino a la Secretaría de este Tribunal. Lo anterior, con fundamento en el art. 4° de la Ley 2213 de 2022. La remisión física de los documentos deberá hacerse a la Calle 19 No. 23-00 Palacio de Justicia - Bloque II Tribunal Administrativo de Nariño - Oficina 304 en la Ciudad de Pasto.

12.4. Requerimiento mediante oficio: Oficiar al **DEPARTAMENTO DE NARIÑO** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan allegar con destino al proceso de la referencia los siguientes documentos:

- Informe si dentro del Plan Departamental de Aguas se encuentran proyectos, acuerdos o actividades referentes al mejoramiento, reposición o construcción de una Planta de Tratamiento y de redes

de acueducto y alcantarillado del Municipio de Ipiales. Se servirá indicar todos los aspectos que al respecto se encuentren previstos en el citado Plan Departamental de Aguas.

La respuesta a los requerimientos realizados en este ordinal deben remitirse al correo electrónico deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término antes reseñado. En el mismo sentido, se requiere a las entidades antes referidas que remitan una **copia impresa** de las respuestas en medio físico con destino a la Secretaría de este Tribunal. Lo anterior, con fundamento en el art. 4° de la Ley 2213 de 2022. La remisión física de los documentos deberá hacerse a la Calle 19 No. 23-00 Palacio de Justicia - Bloque II Tribunal Administrativo de Nariño - Oficina 304 en la Ciudad de Pasto.

12.5. Dictamen Pericial: Decretar de oficio dictamen pericial, con el fin de verificar:

- a) Cuál es la condición ambiental actual del nacimiento del Río Chiquito y las cuencas de los ríos Chiquito, Blanco y Guáitara, precisando si se hace necesario implementar medidas de reforestación de las cuencas. Igualmente, se verificará si sobre dichos cauces se descargan vertimientos (vgr. Lácteos, mataderos, plantas de beneficios u otros) y de qué personas y lugares provienen. Indicará qué medidas correctivas deben y pueden adoptarse y a cargo de qué entidades.
- b) Informar acerca del estado de las bocatomas y desarenadores del acueducto que surte al área urbana del Municipio de Ipiales.
- c) Informar si la Planta de Tratamiento de Agua Potable que se encuentra prestando el servicio al sector urbano del Municipio de Ipiales cumple con las condiciones técnicas para garantizar la potabilidad del agua para el consumo humano. Indicará si el estado de su estructura y dotación física es adecuada y cuenta con la suficiente capacidad para la potabilización del agua que requiere la población usuaria del Municipio de Ipiales. Indicará igualmente si la planta de tratamiento se encuentra dotada de equipos o elementos

de cloración y un proceso de desinfección que garantice agua apta para el consumo humano. Precisaré si el proceso de desinfección se llevaba de una manera artesanal o si observa procesos técnico – científicos.

- d) Verificar el estado y capacidad de los tanques de abastecimiento de agua a los que se alude en los hechos NOVENO y DÉCIMO de la demanda. Indicará si se requiere la construcción de nuevos tanques de almacenamiento y en qué lugares o sectores.
- e) Informar de manera detallada las posibles medidas o soluciones a las problemáticas ambientales que se identifiquen como conclusión del dictamen de ser el caso. Se informará entonces la forma, términos y entidad (es) encargadas o con competencia para ejecutar tales medidas o soluciones.

Para el efecto, el Tribunal designa para su práctica a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO**.

Con tal propósito, por Secretaría del Tribunal, se librará el oficio respectivo dirigido al señor Director de CORPONARIÑO o a quien corresponda, con el objeto de que se designe el o los funcionarios que rendirán el dictamen.

El dictamen pericial deberá ser rendido por CORPONARIÑO en un término de veinte (20) días, so pena de lo previsto por el parágrafo 2º del art. 32 de la Ley 472 de 1998 y por el inciso segundo del art. 230 de la Ley 1564 de 2012. Deberá ser presentado de manera detallada y sustentada. Se servirá aportar documentación, entre ellos, registros fotográficos y/o fílmicos de lo advertido en la práctica del dictamen que guarde congruencia con su objeto, en un original y tres copias según lo ordena el art. 32 de la Ley 472 de 1998.

Para efectos del dictamen CORPONARIÑO podrá acceder a consultar el expediente de la acción popular y solicitar la colaboración en cuanto a informes y documentos que fueren pertinentes a las partes del proceso,

quienes, en todo caso, deberán prestar la colaboración necesaria, en los términos previstos por el art. 233 del CGP.

Tal y como lo disponen los arts. 229 y 230 del Código General del Proceso, por tratarse de prueba de oficio, y al considerarse indispensable para la decisión del caso, se acude a entidades públicas y especializadas en lo que es objeto de la pericia. Igualmente, en tanto se trata de una acción pública dirigida a la protección de derechos e intereses colectivos.

De ser el caso, rendido el dictamen, oportunamente el Tribunal entrará a resolver sobre los honorarios de la pericia.

Conforme lo prevé el art. 32 de la Ley 472 de 1998, una vez rendido el dictamen pericial, estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles, para que manifiesten lo que a bien tengan.

12.6. Dictamen Pericial: Decretar de oficio dictamen pericial, con el fin de verificar:

- a) Realizar una medición de la potabilidad del agua que se surte mediante el acueducto al área urbana del Municipio de Ipiales, indicando si resulta apta para el consumo humano. Para lo anterior, se requiere que se realicen mediciones en distintos sectores, en la bocatoma, a la salida de la Planta de Tratamiento, entre los que se incluya a las zonas altas del Municipio de Ipiales, como los barrios San Carlos, Balcones de la Frontera, Funes, Mistares, Los Chicos, Centenario, y todos aquellos que se considere necesarios en orden a verificar que la calidad del agua que se suministra a los usuarios habitantes del Municipio de Ipiales.
- b) Informar de manera detallada las posibles medidas o soluciones a las problemáticas ambientales que se identifiquen como conclusión del dictamen de ser el caso. Se informará entonces la forma, términos y entidad (es) encargadas o con competencia para ejecutar tales medidas o soluciones.

Para el efecto, el Tribunal designa para su práctica al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN**.

Con tal propósito, por Secretaría del Tribunal, se librará el oficio respectivo dirigido al señor Director del IDSN o a quien corresponda, con el objeto de que se designe el o los funcionarios que rendirán el dictamen.

El dictamen pericial deberá ser rendido por el IDSN en un término de veinte (20) días, so pena de lo previsto por el parágrafo 2° del art. 32 de la Ley 472 de 1998 y por el inciso segundo del art. 230 de la Ley 1564 de 2012. Deberá ser presentado de manera detallada y sustentada. Se servirá aportar documentación, entre ellos, registros fotográficos y/o fílmicos de lo advertido en la práctica del dictamen que guarde congruencia con su objeto, en un original y tres copias según lo ordena el art. 32 de la Ley 472 de 1998.

Para efectos del dictamen IDSN podrá acceder a consultar el expediente de la acción popular y solicitar la colaboración en cuanto a informes y documentos que fueren pertinentes a las partes del proceso, quienes, en todo caso, deberán prestar la colaboración necesaria, en los términos previstos por el art. 233 del CGP.

Tal y como lo disponen los arts. 229 y 230 del Código General del Proceso, por tratarse de prueba de oficio, y al considerarse indispensable para la decisión del caso, se acude a entidades públicas y especializadas en lo que es objeto de la pericia. Igualmente, en tanto se trata de una acción pública dirigida a la protección de derechos e intereses colectivos.

De ser el caso, rendido el dictamen, oportunamente el Tribunal entrará a resolver sobre los honorarios de la pericia.

Conforme lo prevé el art. 32 de la Ley 472 de 1998, una vez rendido el dictamen pericial, estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles, para que manifiesten lo que a bien tengan.

DECIMOTERCERO. Requerir a las entidades demandadas y vinculadas al extremo pasivo de la Litis que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento UNDÉCIMO – 3 del auto admisorio de la demanda, a saber:

“Las entidades públicas² deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Parágrafo 1º art. 175 CPACA).”**

DECIMOCUARTO. Entre otros deberes y responsabilidades, es carga y deber procesal de las partes, prestar al juez la debida colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias, a riesgo de que la renuencia sea apreciada como indicio en su contra (art. 78 CGP.)³.

Insértese esta nota en el oficio, comunicación y/o comisorio respectivo.

DECIMOQUINTO. Advertir a las partes sobre la obligación de dar efectivo cumplimiento a lo normado en el art. 186, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el art. 78-14 de la Ley 1564 de 2012, atinentes al deber de remisión a las demás partes del proceso de un ejemplar de los memoriales o peticiones presentadas en el proceso, a través del buzón, canal digital o medio electrónico que se haya informado por las partes. Ello so pena de la imposición de la sanción pecuniaria que establece esta última norma.

DECIMOSEXTO. Si bien las intervenciones de las partes conforme a la Ley 2080 de 2021 se hacen de forma virtual, la Ley 2213 de 2022, que acoge como ley ordinaria al Decreto 806 de 2020, permite llevar el expediente

² Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

³ Anota el Despacho que a las partes les asiste el cumplimiento de las cargas procesales que les corresponden en orden al impulso del proceso, sin que solamente sea el Juez quien deba asumir tales actuaciones. Ello en procura de promover la celeridad de los asuntos y el efectivo acceso a la Justicia.

de manera física, por lo que se requiere a las partes (**demandante y demandada(s)**) que, además de la remisión electrónica de los documentos, también se haga su remisión en copia de manera física, con el objeto de hacer más ágil el estudio o resolución de los asuntos por parte del Juez y permitir a las partes el acceso al mismo. Con ello se busca superar las grandes dificultades que impone el uso del expediente virtual o electrónico en cuanto a su acceso y el manejo ágil del mismo. Además, tal requerimiento encuentra sustento en el deber de colaboración que les asiste a las partes con el desarrollo del proceso, según lo dispuesto por el art. 78 del CGP. Se aclara que se tendrá como fecha de radicación del respectivo memorial o escrito la correspondiente al envío por el medio virtual.

Conforme a lo anterior, con la remisión en físico de los documentos las partes (demandante y demandada(s)) manifestarán expresamente que se trata de los mismos que se remitieron en medio electrónico al Tribunal y a las demás partes.

La remisión física de los documentos deberá hacerse a la Calle 19 No. 23-00 Palacio de Justicia - Bloque II Tribunal Administrativo de Nariño - Oficina 304 en la Ciudad de Pasto.

DECIMOSÉPTIMO. Aceptar la renuncia presentada por la Dra. LUZ STELLA CAMACHO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.937.669 y T.P. 70.379 del C. S de la J., en calidad de apoderada del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al cumplirse con el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación de renuncia a su cargo enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
Magistrado